

**ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE
LAS MODIFICACIONES DEL TEXTO
CONSTITUCIONAL EN TEMAS RELACIONADOS
CON EL PODER JUDICIAL,
JUSTICIA Y PROCEDIMIENTO
Y SUS EFECTOS EN EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL TRIBUTARIO.**

* Ponencia presentada al Evento Nacional de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (AVDT) en octubre del año 2000.

*“El abogado conoce
para hacer conocer; el juez conoce,
según lo que le es hecho conocer”.*

I. OBJETIVO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN

Los presentes comentarios no tienen la pretensión de ser una verdadera ponencia, más bien constituyen el motivo de una Comunicación a este importante evento de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario, que, ojalá genere el estudio y discusión de los temas en ella esbozados, todo lo que complementado con el parecer de otros muchos colegas especialistas en Derecho Financiero, Constitucional y Procesal, producirá el efecto que he pretendido lograr con ella, esto es, poner de relieve la importancia de los cambios, nuevas instituciones y puesta en vigencia de novedosos principios en la reciente Constitución de Venezuela.

Respecto a este tema, hace ya algunos meses atrás me ocupé de analizar con cierta seriedad el esbozo de ciertos cambios previamente anunciados por los propiciantes de la hoy denominada Quinta República, y que a lo largo del tiempo, y ahora convertidos en normas constitucionales vigentes, en efecto quedaron instaurados en nuestro sistema jurídico y por supuesto han entrado en vigencia con sendas publicaciones que de la Exposición de Motivos y de la propia Constitución han sido hechos en la Gaceta Oficial¹.

¹ En efecto, el texto de la Constitución y su Exposición de Motivos fue menester publicarlos y republicarlos (Gacetas Oficiales Ordinaria N° 36.860 y Extraordinaria N° 5.453 de fechas 30 de diciembre de 1999 y 24 de marzo del 2000) situación a la que por demás ya venimos acostumbrados en nuestro medio, y la que siempre se excusa, alegando como motivos “errores de transcripción” pero que la mas de la veces resultan ser omisiones graves de partes de la normativa u otras causas de mayor envergadura, como lo son el caer en cuenta de

Ya publicados los cambios, y visto el acontecer de la nueva organización judicial la interpretación que inclusive ya se ha venido dando a dichos cambios y a la normativa hasta entonces vigente por el que hacer judicial a la luz de algunas decisiones del más alto Tribunal de la República, he venido repasando y revisando tanto los cambios dispuestos por el constituyente, como los comentarios que me obligaron a formular los mismos y en el camino, insertadas al texto original de la exposición de motivos de la nueva Constitución, las modificaciones que se consideraron omitidas en la primera de sus publicaciones. Con sorpresa debo confesar que me he encontrado colegas y amigos que me han comentado las exageraciones en que incurrí en mis mencionadas apreciaciones hechas públicas en Diciembre pasado, por estimar, quienes así piensan, que el constituyente había hecho clara ratificación de que Venezuela seguía siendo un Estado de Derecho, sometido a la legalidad y que por tanto deberán entenderse vacías de contenido y sin valor alguno las menciones y alusiones que se hacen a los cometidos del Poder Judicial y al Sistema de Justicia, en el sentido de que nuestro Estado "... es un estado democrático y social de Derecho y de Justicia, donde imperan la Constitución y las Leyes como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes públicos a los derechos humanos y a las libertades públicas para lo cual requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan la potestad constitucional que les permita...". Lo expresado, que no sufrió modificación alguna en los enunciados cambios, para mí sigue siendo lo grave y delicado de todo cuanto pretendo poner de relieve.

Deploro nuevamente tener que destacar lo profundamente confundidos que estuvieron y siguen estando los constituyentistas que discutieron y aprobaron la nueva Carta Magna, así como quienes todavía consideran hoy que lo contemplado en ese texto constitucional no implica considerables e importantes cambios en toda la estructura Judicial, en el funcionamiento y operación de la Justicia, en el concepto y

deplorables errores cometidos en la redacción del texto original de las normas. De su parte, el trabajo en referencia de nuestra autoría se encuentra inserto en la publicación denominada *III Jornadas de Derecho Procesal Civil Dr. Aristides Rengel Romberg, Ciclo de Conferencias en Homenaje al Profesor Alberto Baumeister Toledo*, p 148 ss., publicaciones UCAB & Fundación F. Pérez Llantada. Venezuela. 2000.

contenido de la Jurisdicción y en los del Proceso diseñado como necesario para llevar a cabo esas funciones y cometidos.

Para nosotros, todo lo hasta ahora dicho y establecido como principios en materia de los conceptos de Justicia, Proceso, Poder Judicial y principios reguladores de aquellos, comporta profundas modificaciones en el sistema de justicia que venía aplicándose bajo el imperio de la constitución de 1961, y en especial en el sistema jurisdiccional aplicable a partir de diciembre del 1999, que ya no resulta no ser el de “jurisdicción de derecho” que impone al juez la precisa labor de encuadrar el caso concreto dentro de o de acuerdo a lo preestablecido en la Ley escrita preexistente.

Lo que ahora se proclama en sustitución del viejo esquema en el cual, cuando menos en teoría lo justo era lo legal, y de que el Juez aplicando adecuadamente la Ley, estaba haciendo un acto de perfecta justicia, es precisamente que esos órganos de justicia, ejecuten y apliquen imparcial e igualitariamente, las normas que verdaderamente expresen la voluntad popular, y a ello están sometidos todos los poderes públicos y la actuación administrativa con lo cual se entenderá entonces se está ofreciendo a todas las personas tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Esa ley, no será otra que la norma que coincida con la conciencia moral de un pueblo, como justa, buena y equitativa, que deberá estar en el ambiente de la sociedad concreta en que se planteará el conflicto para un momento determinado. Será esa la mejor norma moral y con ella la mejor directriz de conducta legal que debe imponerse en la sociedad.

El Juez en estos sistemas no sólo está llamado a aplicar las Leyes, sino tiene que asumir la labor creativa de escudriñar cuáles son los principios sociales aplicables y con ello, constatar si las normas vigentes se avienen a aquellos, en cuyo declararán dichos principios y normas como “normas jurídicas aplicables al caso concreto” realizando así una verdadera función “creativa del Derecho”, si bien limitada para el caso concreto.

Al legislador, siempre y por excelencia, en este o en cualquier otro sistema en que se respete la división de los Poderes, corresponderá indagar, adecuar y proclamar las normas jurídicas abstractas, ex novo y para todos los casos en general.

Esa forma armónica y general de determinar las normas de conducta social del nuevo Estado es el llamado sistema de “justicia social y de equidad” que procura y fija como cometido la nueva Constitución Nacional.

Que el sistema jurisdiccional aplicable sea el que sostenemos ahora proclamado por la Constitución, en nada se opone a que el proceder de nuestras autoridades y en especial la de los jueces deba ser el apegado a la “legalidad”. Cuestión diferente será el precisar y determinar cuál será esa Ley aplicable y si de ello pueda o no derivar profunda inseguridad jurídica para nacionales y extranjeros.

En razón de lo dicho, en el concreto campo del Derecho Fiscal y Tributario o de modo general en el Derecho Financiero² esas mismas serán las reglas que deban regular al sistema de justicia establecido como control de legalidad y apego a la justicia tributaria y como garantía para los contribuyentes y de los ciudadanos en general. A esas mismas instituciones de Derecho Financiero, y en concreto a lo que derivado de él sea menester debatir judicialmente, se aplicarán los mismos mencionados principios y para lo que será menester igualmente, imponer el nuevo concepto de Proceso y sus fines, tal cual se los define también en el ahora vigente texto constitucional³.

Ese nuevo acontecer jurisdiccional a texto expreso de lo que dispone la nueva Constitución, es y tiene que ser el que resulte aplicable en todos los ámbitos en que ello resulte necesario, esto es, donde para la resolución de los conflictos entre particulares o entre particulares y entes del Estado, o entre entes de éste último, se presenten, cualquiera que sea su especie o índole y donde para su debida y definitiva resolución sea menester la declaración de un órgano judicial o su equivalente previsto en el ordenamiento.

Pretender no ver la gravedad que le hemos atribuido en nuestros citados comentarios a tales cambios es desconocer lo que la doctrina,

² En lo adelante utilizaremos esta denominación para referirnos a todo lo que supone y abarca la actividad Tributaria, Fiscal y Presupuestaria del Estado, en tanto estimamos que es esta la correcta y apropiada y rechazamos y protestamos el indebido uso que resulta hacer parte de los doctrinantes de dicho término para referir a la actividad que tiene que ver con el Derecho de las Finanzas públicas o privadas y más concretamente con el que resulta más apropiado para el derecho económico, el mercantil bancario o de las entidad financieras y crediticias, con los cuales pretende arrojarse aquél.

³ Título V, Capítulo III de la Exposición de Motivos y artículos 257 y ss CN.

y de acuerdo a la filosofía en que aquella se inspira, se propugna para esta clase de justicia y sus efectos no son otros que los atribuidos y analizados en nuestro estudio sobre esa materia y los que por igual he continuado realizando sobre el tema y los que he hecho del conocimiento de los interesados en otras Conferencias y Exposiciones⁴.

Sostener que eso no fue lo que tuvo en mientes la Asamblea Constituyente ni los propagadores de esos cambios, resulta ser desconocer el significado y contenido de los principios y filosofía de las instituciones tal como se aplican en la universalidad jurídica, y si en el peor de los casos, deba sostenerse que en ello no cayeron en cuenta los constituyentistas ni los afanados propugnadores del cambio pertenecientes a los nuevos idearios de gobierno, habrá que concluir insistiendo en la frase de Voltaire con la cual inicié mis trabajos de análisis de los Cambios Constitucionales en materias relacionadas con el Poder Judicial, Justicia, Proceso, etc.,⁵ diciendo que “Conocemos algo peor que un idiota, una Asamblea de idiotas”.

Toda vez que en materias de Derecho Financiero, por igual y en garantía de la legalidad y debida aplicación de sus principios y efectos, existe y tiene que aplicarse un procedimiento administrativo y judicial, no me cabe tampoco la menor duda de que en esos procesos administrativos y judiciales, que forman parte de la Administración de Justicia proclamada como fin esencial de nuestro Estado Soberano, han quedado afectados por tales cambios y a ellos resultan aplicables cuantas reformas se han propiciado y puesto en vigencia por el constituyente.

Teniendo oportunidad en este año 2000, fin del pasado siglo para algunos o inicio del nuevo para otros, la celebración del evento anual de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario, primero luego de la promulgación de la nueva Constitución Nacional que contempla esos cambios y donde se hizo declaración de principios e instituciones, no cabe duda que el tema aludido reviste particular interés y estimo mi deber alertar por igual a los colegas especialistas de lo que al respecto

⁴ Al respecto nuestras Conferencias en abril y mayo del presente año auspiciadas por los Colegios de Abogados de Portuguesa y Sucre, respectivamente, las cuales hemos denominado “implementación de los cambios propuestos en la nueva Constitución en materia de Poder Judicial, Justicia, Proceso. etc.”.

⁵ Mi citado trabajo en III Jornadas de Derecho Procesal Civil, p. 149.

dijo y puso en práctica el nuevo constituyente para estas materias y de las repercusiones que todo ello pueda comportar, todo lo cual resultará ser además la declaración y puesta en vigencia de la nueva filosofía procesal tributaria, y que comporta la necesidad de promulgar una serie de leyes y normas de rango sub constitucional para adecuar la legislación vigente a aquellos y en especial para poder adecuar el proceso tributario al modelo paradigmático propiciado y querido por el Constituyente, en tanto, toda norma, cualquier autoridad y toda aplicación de las mismas, a texto expreso de la Constitución y como debe ser, está sometida a ella y resulta ser de inexorable cumplimiento⁶.

Debo advertir igualmente, como lo hace consagrada doctrina que analiza estos temas⁷ que el hecho de que el legislador no proceda *ipso facto* y en el término de la distancia a adecuar la legislación, ello no obsta ni libera a los Jueces de su impretermisible deber de, en primer lugar desaplicar toda y cualquiera norma jurídica que vaya contra los principios y enunciados constitucionales y, en segundo lugar, proceder a escudriñar en el entorno ético social, cual sea el principio que deba regir la situación concreta objeto de ese caso y ordenar aplicar dichos principios como “norma social” que deba resolver el conflicto en el caso concreto, en tanto resulta ser ello uno de los esenciales postulados del Estado social de derecho en el que debe imperar la Justicia Social y la equidad⁸.

Finalmente, adquiere preponderante papel la función judicial, en tanto esa obligación de adecuación de la norma a la realidad y exigencias sociales, reiterada, constituye un impulso definido a fin de que el Poder Legislativo, reconociendo la realidad de esos cambios, permanentemente esté preparado para la modificación y puesta en vigencia de las nuevas normas que requieran los cambios sociales.

En consecuencia, afirmamos y confirmamos que a nuestro entender, en materia de Proceso Administrativo y Proceso Judicial Tributario,

⁶ Artículos 7, 25 y 334 entre otros de la Constitución Nacional vigente, conforme publicación del 24-3-2000 (en lo sucesivo “Art.” y “CN”, respectivamente) y en todo sustentado por la Exposición de Motivos de dicho texto (Capítulo VII de la misma citada publicación).

⁷ Vid nuestro citado trabajo, p. 158 ss y en especial Oviedo Arbeláez, Amparo Alicia, Proceso, Justicia y Libertad; Publicaciones de la Pontificia Universidad Javeriana, Colombia, Edit. Javegraf, 1997.

⁸ Art.2 C.N.

rigen y se aplican los principios, enunciados, nuevas filosofías y cambios que al respecto proclama y ha puesto en vigencia nuestra Constitución, y que así mismo, las instituciones de la Jurisdicción, el proceso y los principios y normas que los informan, deben y tiene que adecuarse a los nuevos modelos, prototipos y senderos que han quedado definidos en el texto constitucional, pues ninguna norma de ese mismo rango los exceptúa de aquellos, y en tanto que, de otros enunciados, principios e instituciones típicas financieras, tratadas en el propia Constitución, se evidencia por el contrario, que aquellos son aplicables a estos, y es más que el constituyente puso especial empeño en la más pronta adecuación de los mismos a esos nuevos principios, e instituciones, para lo cual basta revisar el texto de las disposiciones transitorias de la Carta Magna, y en especial la Disposición Transitoria Quinta de ella, en la que se fija término para que se adapte y adecúe el Código Orgánico Tributario a toda la nueva preceptiva constitucional y las contenidas en las disposiciones Cuarta, Décimo Tercera y Décima Cuarta en las que por igual se fijan lineamientos y principios de derecho intertemporal para todo lo relacionado con las Haciendas estatales y municipales.

II. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRINCIPALES CAMBIOS PROPUESTOS EN LO ATINENTE A PROCESO, PODER JUDICIAL Y SUS EFECTOS SOBRE LA MATERIA DE DERECHO FINANCIERO.

En primer lugar, debemos insistir en que los cambios a que nos referimos, no son los específicos, atinentes a los de tinte meramente sustantivo tributarios y fiscales⁹ sino, más bien, a los que atienen de modo general a las manifestaciones del ejercicio del Poder Judicial, de sus órganos y del Proceso en lo que se refiere al Derecho Financiero.

Comenzaré por destacar que en toda esta materia, nos resulta obvio que los principios que regulan la actuación del Poder Judicial en general, tienen plena aplicación para aquellos de sus órganos y actuaciones que deban cumplirse dentro del ámbito del Derecho Financiero, y *en especial* del Tributario y Fiscal, Nacional, Estatal y Municipal, pues en

⁹ Tales como resultan ser los principios que deben regular las materias tributarias y hacendísticas, ex artículos 133, 299 ss y 316 ss CN.

efecto ninguna excepción existe en la Ley por el contrario encontramos que hoy existen elementos de interpretación suficientes como para que las normas de rango legal fijen y establezcan una perfecta coordinación en el acontecer jurisdiccional a los tres niveles de manifestación vertical del Poder¹⁰.

Así, a nuestro juicio debe desprenderse de las normativas consagradas en los artículos 49, 253, 257, 259, 267, 268 y 269 CN entre otros¹¹, que no hay lugar a excepciones o dudas de ninguna naturaleza para reputar aplicables dichos principios y postulados en los tres niveles en que resulte o pueda resultar utilizable el ejercicio del Proceso Judicial Tributario.

Pero en esta materia quizá vale la pena escudriñar, aun cuando de manera muy resumida y rasante, ciertos cambios y aclaratorias contenidas en el nuevo texto constitucional, para dejar sentados cuales son los nuevos principios, filosofías y procedimientos aplicables.

En primer lugar, en cuanto a la organización Judicial especializada relacionada con el Derecho Financiero, no me cabe la menor duda de que, la misma es y sigue formando parte del sistema Judicial nacional, más hoy, cuando claramente la CN de forma general en el artículo 253 proclama y aclara que debe entenderse por función propia del Poder Judicial, y por tanto la que para ello se despliega con ocasión de garantizar, juzgar y someter a la legalidad Tributaria el proceder administrativo y ciudadano, ello es JUSTICIA y la misma se imparte por los órganos del PODER JUDICIAL y la ejecución de sus actos y sentencias tiene y debe ordenarla ese mismo Poder.

No tenemos duda alguna en sostener y mantener lo dicho frente a cualquier posición en contrario, pues hoy, consideramos definitivamente aclarado por igual que el CONTENCIOSO JURISDICCIONAL incluyendo por ello el CONTENCIOSO TRIBUTARIO, es parte del ordenamiento jurisdiccional, y tienen funciones y cometidos propios, que si bien pueden reputarse diferentes a los del resto de los órganos del Poder Judicial, no por ello la CN lo ha considerado separado o exceptuado de los principios por ella establecidos para la actividad judicial, para la prosecución de la justicia y el modo de aplicar el Proceso.

¹⁰ Arts. 165, 166, 178, 182 y 185 CN, entre otros.

¹¹ Por igual así debe deducirse de lo dispuesto en la Exposición de Motivos de la CN, Capítulos III y IV del Título IV y Capítulo II, del Título VI.

En lo particularmente “tributario” y en particular en el “contencioso tributario *strictu sensu*”, conforme lo determina el Art. 259 CN su función continuará siendo la de anular o ratificar la legalidad de los actos administrativos tributarios.

En tal sentido somos de opinión que no se modificó, a pesar de lo establecido en el artículo 253, el impedimento impuesto para que tales órganos jurisdiccionales del Contencioso Tributario puedan llegar a establecer inclusive el correcto proceder tributario, reputándose aún que continuará siendo una garantía más para el ciudadano administrado o contribuyente, obtener que sea el órgano ad hoc de la Administración tributaria activa, quien deba rehacer el procedimiento administrativo tributario y con ello perfeccionar los vicios que afectaban el acto jurídico tributario.

Insistimos en esta posición en tanto que por igual, ya discutida la Constitución vigente, aun cuando no ratificada por el Referéndum, se dictó por el Ejecutivo Nacional con base a la Ley Habilitante, la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios¹², en la que por igual al Contencioso Tributario de anulación, la actividad jurisdiccional reconocida para dichos conflictos queda limitada en los efectos de sus sentencias, al anular los actos impugnados, al solo efecto de que los inferiores competentes, vuelvan a rehacerlos subsanando los vicios y errores declarados existentes en esa sede jurisdiccional, lo que quiere decir, que sigue estando vedado “rehacer plenamente el acto, subsanando los errores detectados y ordenar su ejecución”, como si ocurre en sede jurisdiccional ordinaria civil y penal e inclusive en el Contencioso de plena jurisdicción.

Pareciera, en buena interpretación de la Ley, que en ésta materia, expresamente se dejó una excepción al ahora declarado “principio constitucional” de buscar un “fin útil al proceso”, de no sacrificar la justicia por el mero establecimiento de principios formales no esenciales, ni de que la efectividad de la tutela judicial (en cuanto a tiempo se refiere) pudiere entenderse lesionada, a pesar de ese proceder dentro de lo Contencioso Administrativo y con ello por igual en el Contencioso Tributario.

¹² Decreto Ejecutivo con Rango de Ley 427, G.O. 36845 del 7-12-99. con vigencia a partir del 1-1-00.

III. LOS CARACTERES ESPECÍFICOS DEL NUEVO PROCESO JUDICIAL Y LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO TRIBUTARIA

Creemos que en esta materia se han producido profundos cambios, en lo meramente procesal, de importantísima trascendencia. En efecto, la categórica consagración de las garantías procesales de los ciudadanos, en todos los niveles y estadios judiciales, independientemente de la naturaleza de los procesos de que se trate, ex artículo 49 CN, claramente permite sostener a nuestro entender la no aplicabilidad de los célebres Sumarios Administrativos Fiscales.

Todo y cualquier ciudadano o contribuyente a quien se abra un procedimiento fiscal tiene *ipso facto* derecho a ser informado sobre el motivo y naturaleza del mismo, a los hechos sobre los cuales versa y a que se le entregue documentación relacionada con las imputaciones que se le hagan, so pena de violarse el debido proceso con lo cual además se violentan sus derechos y garantías constitucionales.

Por los mismos motivos y a tenor de lo dispuesto en el artículo 257 CN, el proceso judicial tributario, sea contencioso o de cobro o reintegros, debe cumplir y se regula por los nuevos principios constitucionales de simplicidad, uniformidad, eficacia de trámites, brevedad, oralidad y publicidad, y sin que en ningún momento pueda justificarse el sacrificio de la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Para quien formula estos comentarios, tales principios hacen necesario que de inmediato el Poder Legislativo se dedique al estudio y puesta en vigencia de todo un nuevo sistema de procedimiento unificado o se le haga, como ocurrió en España y otros países, una reforma global de urgencia a la Legislación procesal general vigente, a fin de adecuarla a esos definitivamente deseables principios de UNIFORMIDAD, SIMPLICIDAD Y EFICACIA de los procesos actualmente existentes en nuestro entorno judicial y de que nos habla el nuevo artículo 26 de la CN.

Precisamos igualmente, que para nosotros esos prototipos de juicio y procesos judiciales, no son los modelos de juicio breve ni del oral contemplados en el Código de Procedimiento Civil¹³ en tanto que los

¹³ Arts. 881 ss y 859 ss Cpc.

mismos no satisfacen ni las necesidades declaradas en el nuevo concepto de justicia, ni pueden incorporar los principios de brevedad, oralidad y publicidad con los cuales ha querido sean investidos el constituyente y que adecuadamente sirvan para lograr una justicia más eficaz, equitativa y expedita.

A la fecha, contamos hoy con unas nuevas modalidades de procesos que pudieran estar mas a tono con las pretensiones constitucionales de ese modelo casi perfecto para obtener una justicia eficaz y una tutela efectiva, cuales son los prototipos contenidos en el Código Orgánico Procesal Penal y en el también novísimo procedimiento contencioso civil y laboral contemplado en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente¹⁴ en los cuales es de reconocer se establecen una serie de principios y nuevas modalidades para el trámite de dichos procesos, se incrementan los poderes y facultades del órgano judicial, se establecen nuevos principios para la aportación, evacuación y evaluación de las prueba; persiguiéndose en definitiva una mejor calidad de proceso y la procura más inmediata de la solución de los conflictos¹⁵.

Quizá la correcta forma de afrontar estas necesidades de un proceso apto para producir la verdadera justicia, es estructurar un modelo único de proceso en el cual clara y debidamente se regule la Audiencia preliminar, con plena facultades para que el Juez logre el Despacho Saneador, y una audiencia Preliminar oral, en la que libre de zancadillas procesales, el Juez y las partes, puedan precisar, deslastrar y procurar la determinación de los hechos debatidos, de los mejores medios probatorios para demostrarlos y fijar de manera clara y certera la forma de lograr la verdad real y la procesal.

Respecto a estos puntos, estimo procedente efectuar algunas certeras aclaratorias, a reserva de que con mayor detenimiento y en otro evento, más procesal que de índole Tributaria, se haga un enfoque mas de fondo sobre los mismos. En efecto, en primer lugar, brevedad, oralidad, simplicidad y publicidad, no pueden ni debe significar jamás el sacrificio de otros postulados de garantía de la justicia, como lo son los

¹⁴ GO Ext. 52.208, 1998 y GO 5.266 Ext. del 02-10-1998.

¹⁵ Respecto a la última mencionada Ley y el procedimiento a que se hace alusión véanse nuestros comentarios en III Jornadas de Derecho Procesal Civil, Dr. Aristides Rengel Romberg, Edit. UCAB & Fundación Pérez Llantada, Caracas, 2000. pp. 91 ss.

de inicio e impulso de los respectivos procesos, ni deben confundirse con los propios que regulan el tipo inquisitivo o a instancia de parte de los procesos de que se trate. Tampoco pueden suponer la perversión o alteración del concepto de “obligación de oportuna y suficiente alegación” so pena de que por igual entonces se entorpezca el debido derecho de defensa o se hagan interminables los procesos, ni de que el Juez, aún con potestades oficiosas, pueda sustituirse en las cargas impuestas por la Ley a cada una de las partes.

Eso sí, ahora como antes, ese Poder Judicial debe y tiene que estar integrado por hombres preparados, aptos y capaces de asumir posturas de avanzada, pro activos con la función judicial del nuevo Juez, del magistrado que antes que solucionar un litigio vea como fin último del proceso, la necesidad de satisfacer la justicia y procurar la efectiva solución al conflicto no solamente desde el punto de vista jurídico sino también desde el ángulo social¹⁶.

En adición, la nueva Constitución claramente establece como postulado, el no sacrificio de la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y sobre esta materia por cierto ya nuestro actual Tribunal Supremo de la República ha tenido oportunidad de pronunciarse y, sobre este tema, queremos ser enfáticos que el peligro estará en diáfananamente poder separar lo que es formalismo y ritualismo, de lo que resultan ser formas útiles y esenciales para la preservación de la seguridad jurídica y el propio ejercicio del Derecho de la Defensa, pues no compartimos por ejemplo las afirmaciones contenidas en uno de los recientes fallos antes aludidos, en los que en forma genérica, pareciere sostenerse que aún siendo de orden público la forma, si el acto cumple su fin útil, no procede la reposición.

Pero nuevamente nos toca destacar aquí que pretender endilgar responsabilidades al Poder Judicial, o a la deplorable justicia que se ha obtenido por no acatar esos lineamientos o actuar por los procederes

¹⁶ Al respecto véase nuestra Conferencia Acarigua y Cumaná. Abril y mayo 2000 y a los interesados los remitimos a los amplios y sustanciosos trabajos de Gelsi B., Adolfo. “Proceso y época de cambio”, en *Libro Homenaje a Amilcar Mercader, Problemática actual del Derecho Procesal*. Editora Platense, Argentina, 1971, p. 421 SS., Berizonce. Roberto O, *Derecho Procesal Civil actual*, Librería Editora Platense y Abeledo Perrot, Argentina. 1999, Isbn 950-20-1187-2, p. 364. referidos en nuestras citadas exposiciones.

contrarios a lo que se propugna debe ser producto del nuevo ordenamiento, resulta igualmente injusto, y tan errada posición nuevamente puede provocar lamentables consecuencias al procurar que ellas se corrijan imponiendo trabas y reglas al funcionamiento del proceso y al actuar del Poder Judicial.

En efecto, se destaca que lo ideal será que los nuevos procesos sean sencillos, simples y uniformes, con todo lo cual seguros estamos no puede haber opiniones disidentes.

Mas ¿son los jueces quienes fijan las reglas del proceso? Es que acaso no se ha dicho hartas veces que la función de legislar es cosa seria, no de politiqueros, ni de asamblea populares ¿Quiénes si no los políticos legisladores son los encargados de demorar las leyes que requieren urgente consagración? ¿Quién si no, ellos, han sido los responsables de enredar los proyectos legislativos que se someten a su consideración para que en la práctica no produzcan los resultados deseados? ¿Quiénes, si no los ignaros pretenden que una rama del Derecho, no es tal de no contar con un procedimiento adjetivo especial y separado del ordinario y común?

¿Quién, si no nuestros ilustres legisladores, nos han llenado de sin número de procesos, procedimientos, incidentes y trabas para lograr precisamente que se cumpla la justicia?

Respecto de estas anotaciones sobre las formas en el proceso, cabe mucho por decir. En primer lugar, debemos señalar que la forma no tiene objeción alguna dentro de ningún sistema en el que se ponga como valores a escoger la necesidad de obtener mecanismos ad hoc para proteger la seguridad y la certeza, con los de las formas esenciales que garanticen el debido ejercicio del derecho.

Repetimos, formas, no ritualismos. En este punto es importante destacar las reformas que al respecto introdujo nuestro vigente Código de Procedimiento sobre estos temas, donde claramente se ponen de manifiesto tales propósitos. El problema, una vez más, estuvo y seguirá estando en la politiquería.

En efecto, se dice que el mal ejemplo en la materia comenzaba en el viejo estamento estatal, en la misma Corte Suprema y en el Recurso de Casación, con el cual aquella, virtualmente, trabaja por así decirlo apegada más a latonería (vicios de forma y ausencia de formalidades

del proceso) que a los problemas de fondo de los juicios. Pero nos preguntamos ¿Quién escogía los magistrados y qué criterios se siguieron para hacerlo? ¿Es que acaso no medraron en la Corte magistrados incapaces, ajenos a la sabiduría del Derecho, amigos de los políticos de turno, y quienes por supuesto, a manga ancha cumplían escasa o sobradamente con los deberes de su cargo dictando reposiciones y recursos de forma con lugar?

¿Es que acaso no son sólo las decisiones jurisprudenciales «voteras» (que dan, promueven o generan votos) las que nuestros señores legisladores toman en cuenta para modificar leyes absurdas con evidentes errores de promulgación?

Cuantas veces durante los años de vigencia del nuevo Código no se señalaron por la misma Sala de Casación, por la Doctrina y por los propios recurrentes los destemplados errores en que se incurrió en la redacción del artículo que regulaba los requisitos y vicios de la sentencia. Nos preguntamos ¿si no bastó el escándalo de un juicio de un expresidente de la República para corregir algunas de esas disposiciones, podrá pretenderse que otras disquisiciones y comentarios de autores y especialistas logren esas modificaciones?

Finalmente, y ya anunciándonos lo que nos espera por este tortuoso camino de las novedades de lo que es Ley justa y Ley injusta ¿han tenido Uds. oportunidad de leerse algunas de nuestras recientes decisiones de la hoy Sala Social de nuestro Tribunal Supremo?

¿Sabían Uds. que hoy, conforme reciente decisión del 16 de marzo pasado, las violaciones aún de orden público, no aparejan nulidad si los actos alcanzan su fin?

¿Conocen Uds. que ahora en dicha Sala primero se examinan las denuncias de fondo y luego las de forma?

Por igual, se han enterado Uds. de que en lo sucesivo procede por vía de aclaratoria, inclusive la reforma de oficio del contenido de fallos, ya firmes, cuando se detecta la evidencia de errores, siempre que no se modifique el sustrato de la decisión de fondo y dado que de lo contrario pueden impedir la debida ejecución del fallo¹⁷.

¹⁷ Sobre estas materias véanse dos interesantes fallos de la nueva Sala Social, fechados ambos el 16 de marzo del 2000, ambos siendo una de las partes Seguros Venezuela. Respecto a la nueva figura de permitir la revocatoria, inclusive enmendando e innovando elementos, ya

La verdad es que reconocemos la valentía de los juzgadores de alzarse contra expresa norma en contrario, pero no deja de preocuparnos el que por esa vía se establezca un indeseable poder derogatorio en manos de la jurisprudencia y con ello estemos dando paso al bochínche y a la inseguridad jurídica.

Ya los sempiternos maestros del procesal, Cernelutti, Calamandrei y Couture, entre otros, hace unos cuantos años, marcaban claros linderos en lo que tenía que ser el debido proceso, la importancia de las verdaderas formas procesales, el papel insustituible de las partes y sus apoderados en el juicio y los campos que a ellos estaba reservado, así como el destacado rol del verdadero juez como conductor del proceso¹⁸. Pareciera que todo ello se olvida, que carece de fundamento ante el ímpetu de los cambios revolucionarios, ante el clamor de justicia, y la necesidad de que procuremos que ella se consiga no importa como ni a sacrificio de qué.

Finalmente, debemos alertar que para lograr verdaderos cambios en los conceptos de proceso y justicia, será menester también un cambio de mentalidad en nuestro gremio y en la sociedad. El Juez debe ser un aliado más de las partes, en especial de la que pueda resultar menos apta para la defensa de sus intereses, debe procurar en primer lugar la verdadera conciliación judicial de los intereses en discusión, tomar posición de avanzada para procurar encontrar la verdad en beneficio de una sentencia más justa, apartando toda esa trágica y periclitada mojigatería de que con ello puede tildarse rompe la igualdad y la neutralidad con la cual debe ejercer su función¹⁹.

Si no se deslastra nuestra sociedad de viejos vericuetos y con ella nuestro gremio de esos anacrónicos y sintomáticos pretendidos males,

existe un movimiento de Doctrina consolidado. Al respecto véase Peyrano, Jorge W., "Estado de la Doctrina Judicial de la Reposición in extremis", en *Revista de Estudios de Derecho Procesal*, N° 2, Julio-Diciembre 1999, Edit. Livrosca, Venezuela, 2000, Issn 13169717, p. 3 ss.

¹⁸ Al respecto véanse Calamandrei, Proceso y Democracia, Cernelutti, Como se hace un proceso y Oviedo Arbeláez Amparo, *opus cit.*, todo citados y comentados en nuestro mentado trabajo Las modificaciones de la Constitución Nacional..., p 190 ss.

¹⁹ Al respecto los atinados comentarios de Berizonce, *opus cit.* y las observaciones que formulamos en nuestra disertación sobre Mecanismos para entronizar los cambios Constitucionales, Conferencias abril y mayo 2000 citadas.

continuaremos con un juez pasivo, fuera de lugar en el actual entorno mundial y con una justicia que seguirá siendo disminuida.

Otro mérito indudable que sí debe reconocerse a los nuevos principios constitucionales referidos al Proceso y a la Justicia, resulta ser la consagración de las vías alternas procesales como medios autorizados para poner fin a los conflictos sociales.

Con ello en ratificación a lo que ya mucho se había venido discutiendo²⁰, pero no se había entronizado claramente en las leyes vigentes, se aclara que ciertamente la administración de Justicia no se realiza únicamente por el Estado bajo la responsabilidad de sus órganos jurisdiccionales, sino que también lo es a través de la conciliación, el arbitraje, la mediación y cualquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos (Art. 258 CN), con lo que, adminiculado a lo ya previsto en el Código Orgánico Tributario vigente, donde el Legislador pone de manifiesto la posibilidad de celebrar válidamente la transacción como vía de autocomposición del proceso Contencioso Tributario, resulta ahora indudable que en materias específicas Tributarias o de índole Financiera, con la sola excepción de lo que atiene al establecimiento de la base tributaria y el hecho generador de los tributos, (sostenemos nosotros, en general, donde se trate del *ius imperium*) puede buscarse solución a los conflictos de esta índole por la vía arbitral y demás medios alternativos para la solución de los conflictos²¹.

²⁰ Al respecto véase nuestro trabajo sobre el Procedimiento en la ley de Arbitraje Comercial, Publicaciones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1999.

²¹ Lamentablemente la reciente Ley de Arbitraje Comercial, como su nombre lo indica, destinada al ámbito de lo comercial, no contribuyó a la aclaratoria de esta problemática, la que a nuestro juicio fue indebidamente estudiada y analizada inclusive por nuestra antigua Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo, que siempre rehuyó a este tipo de soluciones en un prurito inexplicable por defender que la mejor justicia para el Estado y los asuntos que le eran propios debía ser la del propio Estado, explicable esto, no por razón diferente a la de las lamentables experiencias de arbitrajes en que fueron partes empresas y entes del Estado, en los que por indebido manejo de dichos asuntos, no apropiada escogencia de los árbitros, entre otras razones constituyeron nefastos precedentes para los casos resueltos, como será de imaginar en contra del Estado o sus entes. Para profundizar sobre este tema, Vid. Brewer Carías Allan, Arbitraje y Derecho Administrativo en Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial, *opus cit.* y Fraga Pittaluga, Luis, Una aproximación hacia el estudio del Arbitraje en materia Tributaria, Libro Homenaje a José A. Octavio, Publicaciones de la AVDT, Edil. Tormo, Caracas, 1999.

IV. ALGUNAS CONCLUSIONES QUE VALEN LA PENA SER ANALIZADAS

En primer lugar aclaremos que con todo lo que hemos dejado examinado y comentado no queremos hacernos solidarios con los cambios y modificaciones que' han sido puesto en vigencia por la nueva Constitución, así lo hemos venido expresando concreta y diáfana en todos los eventos y trabajos que hemos realizado y presentado relacionados con todo el proceso de cambios por el cual atraviesa nuestro país.

Independientemente de toda consideración sobre las bondades del sistema jurisdiccional que parece haber sido el acogido por la nueva Constitución, con el cual puede que efectivamente se obtenga una justicia más justa (perdónese la redundancia) y una leyes más apegadas a la realidad social, en materias tan delicadas como las relacionadas con el Derecho Financiero, Tributos, Deberes y Derechos Fiscales, resulta realmente peligroso e inquietante no adecuar las conductas judiciales a texto expreso escrito d., la Ley, más en un momento histórico en el que se clama por la necesidad de inversiones extranjeras, en confianza en el país y peor aún si el Poder Judicial con el cual se cuenta no resulta precisamente ser el mejor o el más adecuadamente preparado. Con esto puede expresarse toda la inquietud que debe producimos el tema de los cambios en lo atinente a Proceso, Justicia, función Judicial, etc.

Si bien opinamos y estamos conscientes que es y sigue siendo menester enfrentar seriamente las crisis que vienen azotando a nuestra patria, en especial las de moral ciudadana, la del Poder Judicial, la de valores que afectan directamente la calidad de vida del hombre en nuestra sociedad, la institucional sobre el manejo y conducción de nuestro país, no somos partidarios de considerar adecuados los mecanismos y sistemas que para ello adoptó la Constitución.

Insistimos que ese proceso de reformas fue producto del apresuramiento y del desespero político, no tomó en cuenta ponderadas y serias posiciones de autores, ciudadanos y grupos sociales y más que un

Consideramos que la comentada disposición constitucional. dejará ahora sin lugar a dudas el carácter jurisdiccional del arbitraje y permitirá. así lo esperamos, se faciliten y se impongan como vinculantes las instancias de conciliación y arbitraje para una serie de conflictos que deben y tienen que ser resueltos por estas vías.

proceso de formación de opinión ciudadana, me atrevo a calificar lo producido como un aborto político, como otras veces ya ha ocurrido en Venezuela.

En lo relativo al Poder Judicial, sin entrar a desdeñar las bondades del sistema jurisdiccional de creación del derecho por el Juez, ni declararme timorato ante el denominado “Imperialismo Judicial”, pues creo sea ese el único poder que en estos casos de crisis, dentro de una democracia, puede aportar soluciones útiles y verosímiles para la sociedad, estimo que al propiciar tales cambios, dejó de tomarse en consideración el más importante de los factores para lograr su éxito, esto es, el factor humano. Los jueces no nacen, se hacen. Nuestros políticos siempre han desdeñado al Poder Judicial, todavía hoy, en lo ahora llamado la Quinta República, no se tiene claro que se quiere y que se persigue con el Poder Judicial, y para muestras un botón, la recién promulgada Ley Orgánica de Protección al Niño y al Adolescente, en su aspecto judicial, no ha podido lograr su plena vigencia, pues a pesar de que tanto se especuló políticamente con ella, nuestros políticos de turno no tuvieron interés en pensar cuanto costaba lograr activar sus mecanismos, que personal judicial requería, donde y cuando lo formarían, etc.

Insistiremos una y otra vez, lo más importante en la actividad judicial, es el Juez, porque como señala Carlos Cossio²² “el derecho en parte, es el propio hecho del juez ... (porque) no es algo hecho y concluido, sino algo que se hace siempre y quien lo tiene que hacer en sus términos más inmediatos es principalmente el Juez... es en el juez donde están como realidad los sentidos jurídicos de justicia o de orden, etc. que tienen que ser vivenciados cuando se aplican las leyes...”.

En la materia que ha suscitado los precedentes comentarios, donde se pone en juego el interés de preservar la adecuada marcha y formación de la hacienda pública, el derecho ciudadano a que le respete entre otros principios su capacidad tributaria, el de racionalización de las cargas tributarias, el asunto sube de tono y clase, y el concepto justicia se potencia aún más en su rango de necesidad y prioridad.

²² Carlos Cossio, *El Derecho en el Derecho Judicial*, segunda edición, Abeledo Perrot, Argentina. 1959, p. 53

Quiera que la nueva Asamblea Nacional, que habrá de poner al día las leyes, ajustar las instituciones legales a la realidad social y el tan cacareado nuevo poder judicial tengan éxito en sus nuevas y delicadas misiones.

A criterio nuestro, ni la composición de aquella, ni los trámites que se han iniciado para fijar los rumbos del segundo, no precisamente garantizan su buena marcha y funcionamiento, sino que por el contrario todo parece conspirar contra nuestra dolida patria y pareciera, sin querer ser pesimistas, que los nuevos rumbos no procurarán mejores resultados de aquello que hasta ahora resalta a la vista.

Espero que nuestras ideas de alguna manera sean material útil de reflexión en este importante evento y de él puedan producirse algunas ideas dignas de ser tomadas en cuenta para beneficio de la patria y que una vez más den lustre y reconocimiento al buen nombre de nuestra Asociación Venezolana de Derecho Tributario.

BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO VELOSO, Adolfo. *El Juez, sus deberes y facultades. Los derechos procesales del abogado frente al Juez*, Edit. Depalma, Argentina, 1982.

ARAZI, RAUL. *El proceso civil de fin de siglo, en Derecho Procesal Civil en vísperas del Siglo XXI*, Editorial Ediar, Argentina, 1997.

AUTORES VARIOS

—————, *Problemática actual del Derecho Procesal, Libro Homenaje a Amílcar Mercader*, Coordinador Augusto M. Morello, Morello Antonio, Morello Augusto, Gelsi Bidart, Adolfo Alcalá-Zamora y Castillo Niceto y otros, Editora Platense, Argentina, 1971

—————, *Derecho Procesal Moderno*, Velásquez Juan G. Briseño S. Humberto, Devis Echandía Hernando, y otros, Edit. Biblioteca Jurídica Dike-Universidad Pontificia Bolivariana e Instituto Panamericano de Derecho Procesal, 1988

—————, *La aplicación efectiva del COPP, Terceras Jornadas de Derecho Procesal Pena: en Homenaje al R. P. Fernando Pérez-Llantada*, Edit. Ucab, Caracas, 2000, Vasquez G. Magaly, Guzmán Juan Vicente, España Rose M. y otros.

- , *Homenaje a José Andrés Octavio*, Publicación de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Editorial Torino, Caracas, 1999, Anzola, Oswaldo, Carmona B. Juan C., Fraga Pittaluga, Luis y otros. ISBN-980-07 -6231-0
- BAUMEISTER TOLEDO, Alberto José. *Las modificaciones de la Constitución Nacional. Aproximaciones en tomo a algunos de sus efectos, en especial en lo atinente a los conceptos de “Norma Jurídica, Justicia, Administración de Justicia, Función del Poder Judicial y Proceso”, entre otros, Apéndice en la obra, III Jornadas de Derecho Procesal Civil, Aristides Rengel Romberg*, Edit. Fundación F. Pérez Llantada SJ y Fondo Edit. Ucab, Caracas, 2000.
- , *Anotaciones sobre la nueva normativa de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente relacionadas con los Procedimientos en materia de familia y menores*, en *Libro III Jornadas de Derecho Procesal Civil*, citado.
- , *Algunas consideraciones sobre el fin del Proceso. La verdad procesal y la verdad material histórica. El objeto de la prueba en el proceso civil. Control de la actividad judicial en el juzgamiento*” en Anuario de ARCA, 1994, Edit. Jurídica Alva, Venezuela, 1995. Reproducción mecanográfica Conferencias sobre Implantación de los cambios constitucionales en el Proceso Civil, Acarigua y Cumana, abril / mayo 2000.
- , *Consideraciones sobre el Procedimiento en la Ley de Arbitraje Comercial*, Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial, Publicaciones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1999
- BERIZONCE, Roberto. *Derecho Procesal Civil actual*, Librería Editora Platense y Abeledo Perrot, Argentina, 1999, Isbn 950-20-1187-2
- , *La enseñanza del Derecho Procesal y Tutela Anticipada y Definitoria*, ambos en *Derecho Procesal Civil en vísperas del Siglo XXI*, Editorial Ediar, Argentina, 1997.
- BREWER CARIAS, ALLAN R. *La Constitución de 1999. Comentada por Allan R. Brewer C.* Editorial Arte, Caracas, 2000.
- CALAMANDREI, Piero. *Estudios sobre el Proceso Civil*, Traduce De Santiago Sents M., Edit. Bibliográfica Argentina, Argentina, 1945.
- , *Proceso y Democracia*, Traducción de Felix Fiz Zamudio, Edit. Ejea, Argentina, 1960.
- , *Los estudios de Derecho Procesal en Italia*, Traduc. Santiago Sents M., Edit. Ejea, Argentina, 1959.

- _____, *Opere Giuridiche*, a cura di Mauro Cappelletti, Morano Editore, Italia, 1965, Seis volúmenes.
- CAPPELLETTI, Mauro. *Le pouvoir des Juges*, Trad. de René David, Edit. Economica, Presesses Universitaires D' Marseille, Francia, 1990.
- CARNELUTTI, Francesco. *Derecho y Proceso*, Traduc. de Santiago Sentis Melendo, Edit. Ejea, Argentina, 1971, tres volúmenes.
- _____, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Traduc. Niceto Alcalá Z y Santiago Sentis Melendo, Edit. Uteha, Argentina, 1944, tres volúmenes
- _____, *Instituciones del Proceso Civil*, Traduc. de la Vª Edición Italiana, por Santiago Sentis Melendo, Edit. Ejea, Argentina, 1959, tres volúmenes.
- _____, *Como se hace un Proceso*, Trad. Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Rendín, Edit. Ediciones Jurídicas Europa, América, Argentina, 1959.
- CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Traducción y notas de Derecho Español por E. Gómez Orbaneja, Edit. Revista de Derecho Privado, España, tres volúmenes, 1954.
- COSSIO, Carlos. *El Derecho en el Derecho Judicial*, Segunda edición, Abeledo Perrot, Argentina, 1959.
- COUTURE, Eduardo J. *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Edit. Depalma, Argentina, 1978, tres volúmenes.
- ENTRENA KLETT, Carlos María. *La Equidad y el Arte de Juzgar*, 2ª Edición, Edit. Aranzadi, España, 1990.
- GELSI BIDART, Adolfo. *Proceso y época de cambio*, en *Libro Homenaje a Amílcar Mercader, Problemática actual del Derecho Procesal*, Editora Platense, Argentina, 1971, p. 421 ss.
- GIULIANI FONROUGE, CARLOS y NAVARRINE, SUSANA C. *Procedimiento Tributario*, Depalma, Argentina, 1995, ISBN 950-14-0815-9, 6ª Edición
- HERRENDORF, Daniel E. *El Poder de los Jueces, Como piensan los Jueces que piensan*, Abeledo Perrot, Argentina, 1998, 38 edición actualizada.
- MORELLO, Augusto M. *La Reforma de la Justicia*, Librería Platense, Argentina, 1991, Isbn 950-536-040-1.
- _____, *Constitución y Proceso, La Nueva Edad de las Garantías Jurisdiccionales*. Edit. AbeledoPerrot, Argentina, 1998.
- OVIEDO ARBELÁEZ, Amparo Alicia. *Proceso, Justicia y Libertad*. Publicación de la Pontificia Universidad Javeriana, Colección Profesores, N- 23. Edit. Javegraf, Colombia, 1997.

- PEYRANO, Jorge W. *Estado de la doctrina judicial de la reposición in extremis. Muestreo Jurisprudencial*. En *Revista de Estudios de Derecho Procesal* N° 2, Jul - Dic. 99, Edit. Livrosca/ Invedepro, Venezuela, 2000, Issn 1316-9777, p. 3 ss.
- PICARDI, Nicola. Il mutamento del ruolo del giudice nei nostri tempi, en *Derecho Procesal: en vísperas del Siglo XXI, Temas Actuales en memoria de los Profesores Isidoro Eisner y Joaquín A. Salgado*, Editorial Ediar, Argentina, 1997, p. 397.
- SENTIS MELENDO, Santiago. *El abogado y la prueba*, en *Libro Homenaje a Amilcar Mercader* citado, p. 586
- VASQUEZ GONZALEZ, Magaly. *Nuevo Derecho Procesal Penal Venezolano*, Editorial Ucab y Edit. Ucab Táchira, Caracas, 1999.